



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno, num. 1,427 correspondiente al Domingo 30 de Noviembre, se halla inserta la Real disposicion siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por Real decreto de 22 de Octubre del año último que en todos los pueblos de la monarquía en que hay Ayuntamientos hubiese Jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecución, publicó la Real orden de 12 de Noviembre del propio año, dando instrucciones á los Regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fué por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el día 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente extrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de Enero último que se suspendieran los nombramientos de Jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviesen ejerciéndolos cesaran en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Cortes lo que creyera mas oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecución de una ley, no puede continuar en observancia por mas tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á práctica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administracion de Justicia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su

despacho el Arancel conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

CIRCULAR.

Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto que precede sobre el nombramiento de los Jueces de Paz, encargo á los Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos que en el término improrogable de ocho dias remitan á este Gobierno una lista nominal de los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos municipales, omitiendo el incluir los que estuviesen comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Logroño 4 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

Prohibiciones que se citan en la circular anterior.

- Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:
- 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes
 - 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.
 - 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.
 - 5.º Los ordenados in-sacris.
 - 6.º Los impedidos, física y moralmente.
 - 7.º Los mayores de ochenta años.

En la Gaceta de Madrid núm. 1327 se circuló la Real orden siguiente:

Direccion general de Correos.—Seccion Segunda.—Negociado Segundo.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios,

2
á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga estensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso en ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce sin franquearse previamente, como está establecido con sellos de la correspondencia particular. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios.—Señor Director general de Correos.—En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden se observarán por esa administracion las disposiciones siguientes: 1.º Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distincion en las fajas de pliegos oficiales. 2.º Se reclamará el abono de dichos pliegos espresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes. 3.º Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan lo espresarán asi bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes. Del recibo de esta comunicacion y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal, se servirá V. darne el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Izaardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

La que se anuncia en este Boletin Oficial para conocimiento del público, y particularmente de las corporaciones municipales, á fin de que se sujeten á su conteso y cumplan por su parte con las disposiciones de la superioridad. Logroño 4 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

Don Antonio Acuña, nombrado Comisario de Montes de esta provincia por Real orden de 20 de Octubre último ha tomado posesion de su destino en el dia de hoy.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del periodico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.—Logroño 4 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

Aunque en el Boletin oficial núm 143 aparece el pueblo de Cenicero cargado con 5,520 rs. para gastos del Juzgado y manutencion de presos del partido de esta Capital, debe entenderse, que la cantidad que al mismo pertenece por este concepto son 2,520 rs. los mismos de que tiene hecho cargo en la distribucion y reparto aprobado por esta superioridad.—Logroño 4 de Diciembre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion.—Núm.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 29 del actual me dice lo que copio.

Capitania General de Burgos.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice

hoy al Capitan General de Puerto Rico lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. al dirigir á este Ministerio en su carta núm. 155 de 28 de Mayo último las instancias de los soldados del Regimiento de Valladolid del ejército de esa Isla Calisto Gimenez Heredia, Narciso Costa y Moreno y Angel Dovado y Pizarro en solicitud de que se conceda á los dos primeros el empleo de sargento 1.º que respectivamente disfrutaron antes de obtener sus licencias absolutas por cumplidos, y en atencion á haber vuelto al servicio sin transcurrir los seis meses que prescribe el artículo 22 del Real decreto sobre reenganches de 2 de Julio de 1851. Enterada S. M. y teniendo presente, que de tener los tres soldados de que se trata con aumento de la disposicion en que se apoyan su pretension se hubieran acogido á ella al volver al servicio; se ha servido disponer de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 16 de Setiembre próximo pasado, que por regla general se hagan estensivos á los ya enganchados en lo sucesivo con destino á Ultramar, las ventajas acordadas en el artículo 22 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 para los que se reenganchen en el ejército de la Península, y por consiguiente que se apliquen desde luego sus disposiciones á los tres soldados que han motivado esta resolucion. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo inserte en la orden de la plaza y en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes correspondia la anterior soberana resolucion. Logroño 1.º de Diciembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Señor Capitan General de Burgos confesha 30 de Noviembre último me dice lo que Copio.

»Capitania General de Burgos.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en consecuencia de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 6 de Marzo último, haciendo observaciones respecto á las causas que impiden que la recluta de paisanos para Ultramar no dé los resultados que se apetecen, y siendo su Real voluntad que esta se aumente cuanto sea dable; ha tenido á bien disponer de conformidad con lo opinado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que no obstante lo prevenido en el artículo 3.º, capítulo 5.º de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, hoy vigentes, se admitan en lo sucesivo sin dificultad alguna en los depositos de bandera y embarca para Ultramar, los paisanos voluntarios que se alistén en ellos, aunque carezcan del permiso paterno exigido hasta ahora por el citado artículo, con tal que á la edad de 19 años reúnan las demas circunstancias prevenidas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes correspondia.—Logroño 2 de Diciembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Arenzana de Abajo con la dotacion de 2000 rs. anuales, casa para habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presen-

taran sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias.—Logroño 2 de Diciembre de 1856.—E. P.—Francisco Paez de la Cadena.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Medico de la villa de Rincon de Soto con la dotacion de doscientas fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion en el término de veinte dias.—Rincon de Soto 3 de Diciembre de 1856.—José Orote.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ALIANZA DE LAS CLASES MEDICAS. JUNTA PROVINCIAL INTERINA DE LOGROÑO.

Circular.

Encargada esta Junta de plantear la Alianza de las Clases Médicas en esta provincia, y deseando llevar á cabo la mutua proteccion, el progreso científico y fraternidad profesional, objeto de esta asociacion, y puesto que los periódicos médicos de la Corte han publicado ya infinidad de adhesiones de Profesores, cree es llegado el caso de que los de esta provincia se identifiquen con un proyecto que puesto en ejecución con firme voluntad, puede suministrar á la clase el mejoramiento que justamente reclama; al efecto y hecho un llamamiento por los respectivos Subdelegados á los Profesores de sus diferentes distritos, se invita á los de este, para que remitan á esta Junta sus adhesiones, espresando el nombre, profesion y residencia. Al mismo tiempo, y para conseguir que esta provincia se ponga al nivel de las demas, es urgente que al remitir los Socios su adhesion designen los sujetos que hayan de componer la Junta provincial definitiva, como tambien el Profesor residente en la Corte que ha de representar á la clase por esta provincia en la Asamblea general; advirtiendole que esta Junta provincial interina propone para este cargo al Sr. D. Vicente Azuero Logroño 3 de Diciembre de 1856.—Ubaldo Fernandez.—Ildefonso Zabía.—Pedro Redondo.

MANUAL DE AGRICULTURA POR DON ALEJANDRO OLIVAN.

En Haro Libreria y encuadernacion de D. Juan Sevilla Labarta, hay un gran surtido de dicho Manual. Este precioso libro que por su mérito ha obtenido el autor tantos aplausos, ha sido declarado como testo obligatorio en todas las escuelas públicas del reino, haciendo responsables de su adopcion á los respectivos Alcaldes y maestros. El precio de venta es el señalado por el autor, puesto que están en depósito por cuenta del mismo.

En la misma libreria encontrarán los maestros de instruccion primaria, papel, libros, plumas, pizarras, cortaplumas, mapas, y cuanto sea necesario para las escuelas, todo á precios muy económicos. Hay gran surtido de papel y sobres para cartas, desde la clase mas inferior á la mas superior, papel pintado para vestir habitaciones, y se suscribe á todos los periódicos.

Por acuerdo de los Egecutores de Doña Josefa Garcia y Quemada, Viuda de D. Gregorio Perez, vecina que fue de la Ciudad de Jaca, se venden en pública subasta el día quince de Enero próximo y la hora de las diez de su mañana, ante los mismos Egecutores, en la primera habitación de la casa sita en dicha ciudad, calle Mayor núm. 41, las fincas sitas en la misma ciudad, y pueblos de Enciso y las Ruedas infrascritas y siguientes, á saber.

Una casa sita en la ciudad de Jaca, calle Mayor núm. 41, con fronta con casa de Doña Cándida Lacasa, y otra de D. Pascual Pradas, que se compone de 400 varas cuadradas de superficie, tasada en cuarenta mil reales vellon.

Otra casa sita en id. en el callejon del Baño núm. 2, confronta con pajar de Doña Tadea Perez, que se compone de 40 varas cuadradas de superficie, tasada en dos mil novecientos reales vellon.

Otra casa sita en id. y la misma calle, confronta con casa de D. Vicente Lago, y con la del núm. 2 que se compone de 189 varas cuadradas de superficie, tasada en tres mil cuatrocientos rs. vn.

En Enciso, provincia de Logroño —Una casa con su jardin incluso un trozo que pega á la casa de Plácido Marin, sita en la calle de San Juan, rentero Pedro Pablo, tasada en cuatro mil doscientos veinte reales vn.

Cuatro quintas partes de otra casa sita en la calle del Portillo, rentero Antonio Morales, tasada en cuatro mil quinientos reales vellon.

Un corral de cerrar ganado termino la Hoyeta, rentero D. Martin Ariza, tasado en mil cuatrocientos reales. vn.

Una heredad rustica debajo de la Concepcion, de cavida de media fanega, rentero Francisco Vizmanos, tasada en trescientos quince reales vn.

Otra id. linde con Francisco Marin en el Hoyo, rentero Francisco Martinez Villar, tasada en doscientos sesenta rs. vn.

Otra id. en las Miguelas, cabida de dos fanegas, rentero Benito Garcia, tasada en trescientos treinta rs. vn.

Otra id. en las Losas, cabida de 3 fanegas, rentero Francisco Vizmanos, tasada en seiscientos treinta rs. vn.

En las Ruedas, Provincia de Logroño —Una heredad en Murgarrubia, cabida de una fanega, rentero Juan Valentin Benito, tasada en cuatrocientos ocho rs. vn.

Otra id. en Fombiaros de una yugada, rentero Luis Matuz, tasada en ciento ochenta rs. vn.

Otra id. id. media yugada, rentero id. tasada en ochenta rs. vn.

Un huerto sito valle de Garcanzo, cabida celemin y medio, rentero Juan Martinez, tasado en doscientos cuarenta rs. vn.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Será de cuenta y ha de pagarse por los mismos compradores el importe de las escrituras.


Por lo que hace á los bienes sitos en Jaca, las cantidades del remate serán satisfechas á satisfaccion de los egecutores.

Con respecto á los bienes de Enciso y Las Ruedas se admitiran proposiciones por los apoderados D. Manuel Gimenez, cura de la Parroquia de Santa Maria de la Estrella de la villa de Enciso, D. Aniceto Perez, Abogado, y D. Mamerto Majuelo, Procurador, vecinos de la ciudad de Arnedo, hasta diez dias antes del prefijado para el remate, ó sea hasta el 5 de Enero de 1857, y el comprador ha de satisfacer la cantidad á los apoderados de la ejecucion en metálico en el acto de hacerle saber que ha sido admitida su proposicion, y por dichos apoderados se facilitará el recibo que pidan como garantia hasta que se les entreguen las formales escrituras de venta, que ha de serles otorgadas por los egecutores. Jaca 28 de Noviembre de 1856.—Mariano Martinez, Egecutor.—Agustin Ferrer, Egecutor.—José Maria Londies, Egecutor

Se halla vacante la Plaza de Organista, y Sacristan de la parroquial Iglesia de Lanciego, los aspirantes á ella se dirigen y presentaran á el Presidente del cabildo eclesiastico de la misma antes del día 4 de Enero del siguiente año.

AVISO INTERESANTE.

Habiendo conseguido algunas ventajas para la mejor conservacion de las Sanguijuelas, en los acreditados estanques de agua corriente que tengo construidos al efecto, y comprarlas en el dia de primera mano con mucha mas equidad, se venderán desde este dia las Sanguijuelas superiores españolas de primera clase y de toda confianza para producir efectos medicinales, á cuarenta reales el ciento, y á seis rs, la docena, y sueltas á medio real cada una, y para que tenga conocimiento el que guste servirse de ellas, se espندن en la plaza de la Constitucion, frente á la fuente, portales nuevos, número 15, piso principal, donde habita el Cirujano, Diego Mayoral.



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

1^a De su **composicion**. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el **análisis químico** no podria descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.

2^a De la **manera de usarlas**. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo**. — Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.

3^a De sus **propiedades**. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud**. — Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del higado** y otras, **tumores, llagas y ulceras**, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En Paris, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de Paris, y EN TODA ESPAÑA, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Véndese en el Establecimiento Farmacéutico de D. Ildefonso Zubia, á 12 rs. cada caja.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADO DE SELLOS EN BRONCE

Portales viejos, número 51, piso principal, Logroño.

La costumbre de que todas las partidas de que certifican los Señores curas párrocos vayan selladas, la ha estendido en todo el Reino la ventaja de que por este medio no puedan falsificarse dichos documentos, y las órdenes de varios preladados. Y de esta costumbre se hace mérito en el modelo del último decreto sobre el modo de espedir fees de vida. El gasto de estos sellos se abona y carga en los de Fabrica parroquial á que pertenece

Los señores curas párrocos que no estuviesen aun provistos de sellos, pueden escribir á D. José Perez, portales viejos, num 51, piso pral. Logroño; con el nombre de la parroquia que haya de ponerse en el circulo, la imagen ó santo que haya de ir en el centro, que suele ser el titular de dicha parroquia, y se grabará con toda perfeccion y prontitud. El precio de estos sellos grabados en bronce, con caja tinta y espliacion del modo de usarles es 80 rs.

Si alguna parroquia careciere actualmente de fondos de Fabrica, puede hacer el pedido por medio ó á cargo del Administrador de Rentas Eclesiasticas de partido y remitiendosele el sello, se esperará el cobro un trimestre ó dos segun las circunstancias.

(Este número se compone de dos hojas.)

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.